



Quito, D. M., 13 de septiembre de 2017

SENTENCIA N.º 303-17-SEP-CC

CASO N.º 0828-16-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 19 de abril de 2016, el señor Andrés Marcelo Herrera Flores en calidad de representante legal de la compañía AUSTROCORP S. A., presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 374-2015, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 28 de abril de 2016, certificó que en referencia a la acción N.º 0828-16-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Ruth Seni Pinoargote y Alfredo Ruíz Guzmán, el 17 de mayo de 2016, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0828-16-EP y dispuso se proceda con el sorteo correspondiente para la sustanciación.

En sesión del Pleno del Organismo del 8 de junio del 2016, se efectuó el sorteo de la causa, correspondiendo la tramitación de la misma a la jueza constitucional Tatiana Ordeñana Sierra. Para el efecto, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante memorando N.º 0815-CCE-SG-SUS-2016 del 10 de junio de 2016, remitió el expediente N.º 0828-16-EP, al despacho de la jueza sustanciadora.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE del 8 de junio de 2016, adoptada por el Pleno del Organismo, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza.

Mediante providencia dictada el 30 de marzo de 2017, la jueza constitucional, Tatiana Ordeñana Sierra, avocó conocimiento de la causa y dispuso que se notifique con el contenido de la demanda de acción extraordinaria de protección N.º 0828-16-EP, a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia con la finalidad de que en el plazo de 5 días, presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el fallo dictado el 24 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el cual, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL (...)
JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: En virtud de que los Jueces y la Jueza Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 01-2015 de 28 de enero de 2015, nos ratificó en la integración de esta Sala Especializada, y conforme el acta de sorteo que obra del cuaderno de casación somos competentes y avocamos conocimiento de esta causa, con sujeción en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República, 190.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 1 de la Ley de Casación (...) 3.
FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente alega como infringidos en la sentencia impugnada, los Arts. 856.6, 344, 346.2, 286, y 297 del Código de Procedimiento Civil; 1576, 1764, 1766 y 1768, inciso segundo, del Código Civil. Deduce el recurso interpuesto con cargo en las causales primera, segunda y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Una de las señoras Conjuetas de esta Sala Especializada lo admitió parcialmente, desde que inaceptó la formulación de los cargos presentados por la causal cuarta por no haber determinado qué norma se ha vulnerado, como asimismo inaceptó el cargo falta de aplicación de los Arts. 297 y 286 del Código de Procedimiento Civil. Concluido el trámite de sustanciación y en virtud de haberse fijado los límites dentro de los cuales se constriñe el recurso, para resolver, se puntualiza: **5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- 5.1. PRIMER CARGO: CAUSAL SEGUNDA.- (...)** 5.1.5.- El recurrente aduce falta de aplicación del Art. 856.6 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "Un juez, sea de tribunal o de juzgado, puede ser recusado por cualquiera de las partes, y debe separarse del conocimiento de la causa, por alguno de los motivos siguientes: ...6. Haber fallado en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella", censura que la efectúa de conformidad al siguiente tenor: "El Tribunal que expide la sentencia que es materia de este recurso, está integrado entre otros jueces, por el doctor Edgar Morocho Illescas, juez que conoció del juicio 01113-2014-1666, que tiene el mismo origen, esto es el contrato de compraventa materia de esta acción y en esa contienda legal el doctor Morocho dictó sentencia, revocando la del señor Juez de primera instancia que declaró sin lugar la demanda, por tanto existe conexidad



entre el juicio referido en el que son partes procesales los siguientes sujetos: Patricio Urgilés Ramos y Teresita Gabriela Criollo Abril, en contra de Marcelo José Patricio Herrera Zamora. En dicha contienda legal, se llega a determinar con confesión judicial rendida por Patricio Urgilés Ramos, que la letra de cambio materia de dicha causa, tiene como fundamento el contrato celebrado mediante escritura pública celebrada el 23 de marzo de 2012, ante el Notario Noveno del Cantón Cuenca y en la sentencia se aborda el asunto, como me permito demostrar con la transcripción de la sentencia, a pesar de que obra en autos..." (...) Viene a ser la recusación, de este modo, un verdadero juicio incidental con trámite especial que señala la sección 25, Arts. 856 al 889 inclusive del Código de Procedimiento Civil. Su Art. 856.6 señala que cabe la recusación en el evento de que el juzgador falló en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. A la luz de este precepto deben concurrir estos tres requisitos: a) que sea en el mismo proceso, b) en distinta instancia, y, c) que la cuestión que se ventila sea la misma o conexa con ella. En suma, que haya identidad subjetiva y objetiva y que el trámite haya tenido lugar en otro nivel o grado. La identidad subjetiva se refiere a que se trate de las mismas partes, actor y demandado, los que intervienen en el mismo juicio y en que el juez recusado resolvió en otra instancia. La identidad objetiva determina que el objeto de la pretensión, la causa petendi, es la misma. Identidades que, por supuesto, no concurren como se pretende. Respecto de que el trámite haya sido resuelto por el juez implicado en otra instancia significa que este haya hecho pronunciamiento en uno de los dos grados de la competencia: el de primera instancia que se inicia con la etapa postulatória o de litis contestación (presentación de la demanda, fijación de la competencia del juez, citación al demandado y la respuesta que dé a las pretensiones del actor) que termina con la etapa resolutoria (el juez decide, profiere sentencia, dicta el fallo), Art. 58 del Código de Procedimiento Civil. La segunda instancia, conformada por órgano pluripersonal, se activa con la impugnación que presentan las partes contra la decisión jurisdiccional y que, en realidad comienza cuando el proceso llega al órgano jerárquicamente superior y concluye con el fallo correspondiente, Art. 58, párrafo segundo, ibidem. En la especie, no se encuentra que el Juez supuestamente implicado haya decidido, resuelto en otra instancia y en el mismo juicio que se ventila, esto es en el que Austrocorp S.A., demanda disminución del precio contra Patricio de Jesús Urgilés Ramos y Teresita Gabriela Criollo Abril; en tanto que el pronunciamiento del mencionado Juzgador, que conformó el Tribunal de Segunda Instancia, es en la causa ejecutiva a la que se refiere el casacionista y propuesto por los expresados demandantes en contra de persona natural, concretamente el señor Marcelo José Patricio Herrera Zamora, sin que guarde relación conexa alguna, pues no mantiene interdependencia con el primer juicio en cuanto sus causa petendi, las pretensiones procesales, su objeto, son distintas en los dos procesos. En lógica consecuencia, la alegación efectuada por el censor deviene en extemporánea e impertinente, pues además había precluido su derecho, caso de haberle asistido, para recusar al Juez aludido; sin que exista, valga la puntualización, causa de excusa por parte de aquél y con sujeción a los Arts. 856 y 879 del Código Adjetivo Civil, por lo que no existe la posibilidad jurídica de proponer tal acusación ante el Tribunal de Casación, por interposición del presente recurso extraordinario por el efecto preclusivo que incluso operó contra el ahora recurrente. **5.2. SEGUNDO CARGO: CAUSAL PRIMERA.** (...) 5.2.2.- El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos. El juez tendrá obligación de expresar su

resolución la valoración de todas las pruebas producidas". Al respecto, el Art. 1715 del Código Civil, prevé: "...Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento deferido, inspección personal del juez y dictamen de peritos o de intérpretes" (...) Para el caso de "vulneración de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba", el legislador ha previsto la causal tercera, que regula la "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto", no pudiéndose basar la impugnación, como la presentada en la especie, en ninguna otra causal, como se lo ha hecho, invocando la causal primera, que trata de la violación directa de norma sustantiva (vicio in iudicando) y por ello no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia; el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que haya llegado ese Tribunal en la tarea del examen de los hechos y su prueba, por lo tanto se rechaza el cargo. **6. DECISIÓN:** Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia proferida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 21 de febrero de 2015, a las 11h48. Entréguese el monto de la caución a la parte perjudicada por la demora. Notifíquese y/devuélvase.

Antecedentes fácticos

El 5 de septiembre del 2012, el señor Jorge Abad en calidad de representante legal de la compañía AUSTROCORP S. A., presentó demanda de disminución de precio de bien en compraventa en contra de los señores Patricio de Jesús Urgilés Ramos y Teresita Gabriela Criollo Abril. La demanda fue conocida y resuelta por el Juzgado Cuarto de lo Civil de Cuenca, a través de la sentencia dictada el 7 de junio de 2014, en la cual se declaró sin lugar la demanda y reconvenición formuladas por las partes procesales.

Posterior a aquello, la parte demandada presentó recurso de apelación. La Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, mediante sentencia dictada el 21 de febrero de 2015, aceptó el recurso de apelación interpuesto, por consiguiente, la Sala reformó la sentencia subida en grado, declarando con lugar la reconvenición presentada por la parte accionada y disponiendo que la parte compradora (actor) cancele a los vendedores la suma de \$150,000.00; de igual forma se dispuso la transferencia del bien objeto de la controversia a favor de los demandados.

Inconforme con la decisión judicial de segunda instancia, el actor presentó recurso de casación; ante lo cual, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte



Nacional de Justicia dictó sentencia el 24 de marzo de 2016, resolviendo a través de voto mayoría no casar la sentencia recurrida.

Contra esta decisión judicial, el 19 de abril de 2016, el legitimado activo presentó demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional.

De la solicitud y sus argumentos

El señor Andrés Marcelo Herrera Flores en calidad de representante legal de la compañía AUSTROCORP S. A., presentó el 19 de abril de 2016, acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 24 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 374-2015, mediante la cual se resolvió rechazar el recurso de casación previamente interpuesto.

En lo principal el legitimado activo argumentó lo siguiente:

De otra parte se viola el derecho a la motivación, pues en la sentencia, no se observa este derecho concebido como garantía del debido proceso (...) En sentencia No. 020-13-sep-cc, la Corte Constitucional manifestó que: “La motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad en este caso, la autoridad judicial, para adoptar determinada decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano” (...) se puede determinar la violación a expresas disposiciones constitucionales y de esto se puede establecer la relevancia de la presentación de esta acción constitucional, ya que la Sala de Civil y Mercantil de la Corte Nacional, como juez está obligado a aplicar las normas jurídicas establecidas y en especial a respeto de los derechos consagrados en la Constitución. Ala vez que las decisiones del juez en un proceso judicial, como acto de autoridad pública, están sujetos al control constitucional de un órgano superior que asegure el respeto de los derechos constitucionales y en particular del debido proceso.

Derechos constitucionales vulnerados

El legitimado activo considera en lo principal, que se ha vulnerado su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

En virtud de lo expuesto, el accionante solicita a la Corte Constitucional se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y consecuentemente se los repare integralmente.

Contestación a la demanda y argumentos

No obra en el expediente escrito de contestación alguna respecto del requerimiento realizado por la jueza sustanciadora mediante providencia del 30 de marzo de 2017, pese a encontrarse debidamente notificados, conforme se desprende de la razón constante a foja 13 del expediente constitucional.

Procuraduría General del Estado

Comparece el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, conforme obra a foja 20 del expediente constitucional, señalando casilla constitucional para los fines pertinentes.

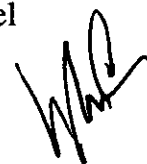
II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El peticionario se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos enunciados en el artículo 437 de la Constitución de la República, los mismos que expresan que las acciones constitucionales se podrán presentar por cualquier ciudadana o ciudadano, individual o colectivamente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.





Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones con fuerza de sentencia; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales sustanciales o la violación de normas del debido proceso.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales; en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, cuya decisión judicial se impugna, la misma que en ejercicio de la potestad jurisdiccional conferida constitucional y legalmente, administra justicia y se encuentra llamada a asegurar que el sistema procesal tiene que ser un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en razón de lo prescrito en el artículo 437 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia, no hayan vulnerado por acción u omisión, el derecho constitucional al debido proceso u otro derecho constitucional.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico a ser resuelto

Con las consideraciones anotadas, la Corte Constitucional sistematizará el análisis de las circunstancias concurrentes del caso concreto a partir de la formulación y solución del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 24 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 374-2015, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución de la República?

Argumentos de la Corte Constitucional en torno al problema jurídico

Antes de entrar al análisis del problema jurídico, es necesario dejar sentadas algunas consideraciones en cuanto al derecho al debido proceso, tomando en cuenta que la Corte Constitucional ha establecido que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio catálogo de garantías que configuran el mismo, el cual consiste en “un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces”¹.

El debido proceso constituye un conjunto de garantías necesarias para una eficaz administración de justicia, fundamentada en el respeto de los derechos constitucionales de las partes procesales. Así lo ha entendido la Corte a lo largo de su jurisprudencia, llegando a resaltar la importancia del derecho al debido proceso en la actividad judicial:

... se convierte en un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio; alrededor de este se articulan una serie de principios y garantías básicas que conllevan a una correcta administración de justicia, conforme se encuentra determinado en el artículo 76 de la Constitución de la República, que a lo largo de 7 numerales consagra la importancia de este proceso constitucional aplicado a todo proceso judicial”²

Por otro lado, una de las garantías del debido proceso, indispensable en la administración de justicia, es la motivación. Así, en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución, el constituyente ecuatoriano consagró el deber de motivar toda resolución que emane de los poderes públicos:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

En armonía con la norma constitucional citada, el artículo 4 numerales 9 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 0329-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 180-14-SEP-CC, caso N.º 1585-13-EP.



determina que la justicia constitucional se fundamenta en los siguientes principios:

Art. 4.- (...) 9. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.

En tal virtud, la motivación implica la explicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad judicial a emitir una decisión. Por lo cual, la motivación constituye una garantía fundamental para una correcta administración de justicia.

La motivación configura la esencia misma de las decisiones judiciales, ya que gracias a la justificación racional, lógica y comprensible que realiza el juzgador, en la fundamentación de sus fallos, se evita la arbitrariedad, garantizando a su vez el derecho a la defensa de las partes, al permitirles conocer certeramente los motivos conforme a derecho, por los cuales se toma la resolución en cuestión.

Así pues, la motivación no consiste únicamente en el anuncio de hechos, normas y su confrontación; sino que debe sustentarse, bajo parámetros que permitan evidenciar la utilización de la lógica y la argumentación jurídica, a fin que las partes y el auditorio social en general, adviertan que la decisión adoptada ha sido fruto de un verdadero ejercicio intelectual³.

En este punto es preciso hacer referencia que el accionante, al impugnar la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, manifiesta que se vulneró su derecho a la motivación, ya que a su criterio, la sentencia recurrida carece de coherencia y lógica jurídica al momento en que desarrollaron los argumentos fácticos, por lo cual se procederá a analizar los criterios que debe cumplir una decisión judicial, para que se considere debidamente motivada.

Es así que, la motivación, como garantía del debido proceso, contiene un triple estándar para su cumplimiento efectivo, mismo que se compone por razonabilidad, lógica y comprensibilidad. En esta línea, la Corte Constitucional ha manifestado:

... la **razonabilidad** implica que la decisión se encuentre fundada en normas constitucionales y en normas legales que sean pertinentes al caso concreto, y que en tal

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 076-13-SEP-CC, caso N.º 1242-10-EP.

virtud los argumentos del órgano judicial no contradigan estas. Por su parte, la **lógica** exige que las decisiones judiciales se encuentren estructuradas en un orden lógico, es decir, que exista una debida coherencia entre las premisas que conforman una decisión, las cuales deberán guardar relación con la decisión final del caso. Finalmente, la **comprensibilidad** establece que las decisiones judiciales tienen que ser elaboradas en un lenguaje claro y legible, que pueda ser asimilado efectivamente, no solo por las partes procesales, sino también por toda la sociedad en general⁴.

Por tal motivo se debe tomar en cuenta que toda sentencia o auto se considerará debidamente motivado mientras cumpla con los estándares desarrollados por esta Corte, teniendo presente que la falta de uno de ellos, implica la vulneración de la misma y, consecuentemente, del derecho al debido proceso.

Una vez señaladas las consideraciones anteriores, la Corte Constitucional procede al análisis del caso *sub judice*, determinando si la decisión impugnada cumple con los criterios de motivación antes indicados.

Así, el accionante, mediante acción extraordinaria de protección, impugnó la sentencia que rechaza el recurso de casación. Por lo tanto, dicha decisión debe fundamentarse bajo el formalismo y rigidez que exige el recurso extraordinario de casación, cuyo objeto es anular una sentencia o auto judicial cuando ha existido una interpretación incorrecta, falta o indebida aplicación de la ley, o que haya sido dictada en un procedimiento que no cumple con las solemnidades legales, garantizándose además el principio dispositivo acorde a la naturaleza de este recurso extraordinario. De allí que la decisión judicial impugnada debe estar fundamentada en disposiciones acordes a la naturaleza de este recurso y emitir conclusiones que no contradigan su esencia.

Razonabilidad

Conforme lo ha establecido este Organismo constitucional, la razonabilidad es aquel parámetro de la motivación por el cual se verifican las fuentes del derecho utilizadas por el operador de justicia, para fundamentar una decisión. En otras palabras, puede decirse que la razonabilidad implica:

... un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto de los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico, particularmente con aquellos contenidos en la Constitución de la República, de modo que se muestre que el criterio del juzgador se fundamenta en normas e interpretaciones que guardan conformidad con la Norma Suprema y demás cuerpos legales, y no en aspectos que colisionen con las fuentes de

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP.





derecho, precautelando de esta manera la supremacía constitucional y la vigencia del ordenamiento jurídico⁵.

Consecuentemente, el examen de razonabilidad de la decisión atenderá la pertinencia de las fuentes del derecho con la naturaleza de la acción; por lo que, las normas y demás fuentes del derecho aplicadas por la Sala, deben ajustarse a la naturaleza propia del recurso de casación.

De la sentencia recurrida, se evidencia que la Sala en el punto primero avocó conocimiento y estableció su jurisdicción y competencia para conocer y resolver el recurso de casación, para ello citó los artículos 184, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 190, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el segundo punto se indicó los antecedentes del recurso, precisando la calidad del casacionista así como la sentencia de segunda instancia objeto del recurso de casación. En el punto tercero la Sala de Casación determinó cuales fueron los fundamentos del recurso, de ese modo estableció que la acción interpuesta por Andrés Herrera Flores como representante legal de la compañía AUSTROCORP S. A., se fundamentó en las causales primera, segunda y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación (vigente a la época), las disposiciones legales alegadas como infringidas son las contenidas en los artículos 856.6, 344, 346.2, 286, y 297 del Código de Procedimiento Civil (vigente a la época); 1576, 1764, 1766 y 1768, inciso segundo, del Código Civil. Se indicó además, que en fase de admisibilidad no se aceptó la invocación de la causal cuarta, por lo cual, la Sala de casación en fase de fondo únicamente, valorará la invocación relativa a las causales primera y segunda del artículo 3 de la Ley de Casación.

De lo expuesto, esta Corte constata que la sentencia bajo análisis, cumple con el criterio de la razonabilidad, por cuanto el análisis y fundamentación de su decisión se sustenta en normas pertinentes al recurso de casación y el formalismo que este requiere para su sustanciación.

Lógica

El requisito de lógica ha sido definido por la Corte Constitucional como la debida coherencia entre las premisas expuesta por el operador de justicia y la conclusión a la que el mismo arriba atendiendo el caso puesto a su conocimiento. El requisito de lógica implica la construcción de una decisión judicial entendida

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 082-16-SEP-CC, caso N.º 1163-10-EP.

como una integralidad jurídica armónica, compuesta de premisas coherentes y concatenadas entre sí, y que, como consecuencia de tal coherencia, da como resultado una conclusión que se sustenta en aquella construcción de fórmulas argumentativas interconectadas. De este modo, dicha integralidad jurídica debe excluir fórmulas de argumentación: oscuras, erráticas, incoherentes, incompletas o inconsistentes; en definitiva, ilógicas⁶.

También, los operadores de justicia, deben realizar una interpretación bajo un contexto de justificación. Así, la racionalidad de la decisión jurídica descansa en una estructura lógica de argumentos efectuados, para la construcción de verdaderas decisiones jurídicas motivadas.

En la sentencia objeto de impugnación, los jueces de la Sala, en el punto cuarto expusieron varias consideraciones acerca de la naturaleza del recurso de casación, sus características y la normativa que rige su sustanciación. Posterior a aquello, en el punto quinto, la Sala inició el análisis de las causales invocadas por el accionante; así pues, en la sección 5.1.2, se determinó la disposición legal correspondiente a la causal segunda del artículo 3 de la Ley de casación. En el punto 5.1.2, la Sala desarrolla las consideraciones respecto a la declaratoria de nulidad, así pues se sostuvo:

Ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley; las causales de nulidad, son taxativas, limitativas, por lo que no cabe extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Se adiciona que para la declaratoria de nulidad procesal no es suficiente que medie violación de norma jurídica, sino que además es necesario que ese quebranto sea determinante de lo resuelto, que es lo que la doctrina llama su eficacia causal. El principio de la trascendencia deriva del sistema de nulidades procesales llamado del nexo de causalidad que enseña que: *"...la nulidad sólo puede ser declarada cuando haya un fin que trascienda la nulidad misma, o de otro punto de vista, que la nulidad no procede si la desviación no tiene trascendencia sobre las garantías esenciales de la defensa en juicio"* (Alberto Luis Maurino, Nulidades procesales, Editorial Astrea, Buenos Aires, 3a Edición actualizada y ampliada, 1a reimpression, 2011, p. 52). La nulidad puede ser provocada por un vicio, error o una omisión, todo ello si su elemento constitutivo negativo, constituye agravio, indefensión, restricción a la defensa o demérito en las actuaciones. La inobservancia o desviación de las normas legalmente establecidas para regular la constitución y debido desenvolvimiento de la relación procesal, son verdaderas anormalidades que impiden en el proceso el correcto ejercicio de la función jurisdiccional.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 217-15-SEP-CC, caso N.º 0011-13-EP.



Posterior a aquello, en la sección 5.1.3, se expuso argumentos explicativos referentes omisión de solemnidades sustanciales, para lo cual la Sala empleó criterios doctrinarios:

La omisión de solemnidades esenciales conlleva la nulidad de lo actuado, en cuanto esa nulidad "... es el estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido" (Alberto Luis Maurino, op.cit., p. 19). En esta misma línea Hernando Devis Echandía, afirma: "... la nulidad consiste en la ausencia de los efectos jurídicos del acto, razón por la cual siempre se ha entendido como nulo, el acto quod 1) nullum effectum producit, cuando se debe a defectos de forma, competencia, capacidad o representación" (Derecho Procesal Civil, Ediciones Aguilar, Madrid, 1966, p. 694). La nulidad viene a señalar el estado de un acto que es nulo y el vicio que impide a ese acto producir su efecto.

Luego, en el punto 5.1.4, la Sala expuso el contenido de los artículos 346, 347, 348 y 1014 del Código de Procedimiento Civil. En la sección 5.1.5 además de las normas indicadas en el punto anterior se hizo referencia acerca de las alegadas normas infringidas contenidas en los artículos 856 y 879 del Código de Procedimiento Civil relativo al juicio de recusación, así pues, en lo principal la Sala sostuvo:

Viene a ser la recusación, de este modo, un verdadero juicio incidental con trámite especial que señala la sección 25a, Arts. 856 al 889 inclusive del Código de Procedimiento Civil. Su Art. 856.6 señala que cabe la recusación en el evento de que el juzgador falló en otra instancia y en el mismo juicio la cuestión que se ventila u otra conexa con ella. A la luz de este precepto deben concurrir estos tres requisitos: a) que sea en el mismo proceso, b) en distinta instancia, y, c) que la cuestión que se ventila sea la misma o conexa con ella. En suma, que haya identidad subjetiva y objetiva y que el trámite haya tenido lugar en otro nivel o grado. La identidad subjetiva se refiere a que se trate de las mismas partes, actor y demandado, los que intervienen en el mismo juicio y en que el juez recusado resolvió en otra instancia. La identidad objetiva determina que el objeto de la pretensión, la causa petendi, es la misma. Identidades que, por supuesto, no concurren como se pretende. Respecto de que el trámite haya sido resuelto por el juez implicado en otra instancia significa que este haya hecho pronunciamiento en uno de los dos grados de la competencia: el de primera instancia que se inicia con la etapa postulatoria o de litis contestación (presentación de la demanda, fijación de la competencia del juez, citación al demandado y la respuesta que dé a las pretensiones del actor) que termina con la etapa resolutive (el juez decide, profiere sentencia, dicta el fallo), Art. 58 del Código de Procedimiento Civil. La segunda instancia, conformada por órgano pluripersonal, se activa con la impugnación que presentan las partes contra la decisión jurisdiccional y que, en realidad comienza cuando el proceso llega al órgano jerárquicamente superior y concluye con el fallo correspondiente, Art. 58, párrafo segundo, ibídem. En la especie, no se encuentra que el Juez supuestamente implicado haya decidido, resuelto en otra instancia y en el mismo juicio que se ventila, esto es en el

que Austrocorp S.A., demanda disminución del precio contra Patricio de Jesús Urgilés Ramos y Teresita Gabriela Criollo Abril; en tanto que el pronunciamiento del mencionado Juzgador, que conformó el Tribunal de Segunda Instancia, es en la causa ejecutiva a la que se refiere el casacionista y propuesto por los expresados demandantes en contra de persona natural, concretamente el señor Marcelo José Patricio Herrera Zamora, sin que guarde relación conexa alguna, pues no mantiene interdependencia con el primer juicio en cuanto sus causa petendí, las pretensiones procesales, su objeto, son distintas en los dos procesos.

Continuando con la sustanciación del recurso, la Sala analizó en la sección 5.2, la invocada causal primera. Así en el punto 5.2.1, abordó la alegada falta de aplicación del artículo 1576 del Código Civil; en este sentido, se desarrolló doctrinariamente el alcance de la causal primera del artículo 3 de la Ley de casación. En tal virtud, en la sección 5.2.2, el Tribunal centró su argumento acerca de la causal en mención, determinando así:

Para el caso de “vulneración de preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba”, el legislador ha previsto la causal tercera, que regula la “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”, no pudiéndose basar la impugnación, como la presentada en la especie, en ninguna otra causal, como se lo ha hecho, invocando la causal primera, que trata de la violación directa de norma sustantiva (vicio *in iudicando*) y por ello no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el Tribunal de instancia; el recurrente no puede separarse de las conclusiones a que haya llegado ese Tribunal en la tarea del examen de los hechos y su prueba, por lo tanto se rechaza el cargo. 6. DECISIÓN: Por la motivación que antecede, este Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia proferida por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, el 21 de febrero de 2015, a las 11h48 (énfasis fuera del texto).

Del texto transcrito, la Corte Constitucional observa que los jueces de casación, centraron sus argumentos sobre la base que el recurrente no ha fundamentado en debida forma el recurso de casación pues señalan que la pretensión corresponde a la causal tercera y no a la primera de la Ley de Casación. Dicho análisis, no correspondía efectuar en esta etapa procesal, que es de sustanciación y resolución del mencionado recurso. Más aún, la Sala realizó un análisis propio de la fase de admisibilidad, lo cual no se le encontraba permitido atendiendo al principio de



preclusión procesal, más aun cuando la admisión de las causales invocadas le correspondió al tribunal de conjuces en el momento procesal oportuno⁷.

La Corte Constitucional considera oportuno recordar que el recurso de casación contempla dos fases, una de admisión y otra de procedencia. Es así que dentro de las sentencias N.º 031-14-SEP-CC y 007-17-SEP-CC, se ha establecido que “la admisión del recurso de casación constituye una fase inicial que tiene como fin autorizar o permitir la tramitación del mismo, mientras que la fase de resolución de la causa tiene por objeto analizar las pretensiones y argumentaciones del recurrente”.

En base de lo anotado se evidencia que existen dos fases o momentos procesales distintos que persiguen fines diferentes, mientras en uno se analizan los requisitos formales para admitir o no el recurso, el otro momento, implica la resolución de temas inherentes al fondo del asunto controvertido, debiendo los jueces nacionales, dependiendo el momento procesal, actuar conforme la normativa vigente.

Por consiguiente, mal haría la Sala de casación en pronunciarse sobre temas de admisibilidad una vez que el recurso ha sido admitido a trámite y viceversa, que dentro del examen de admisibilidad, los jueces efectúen pronunciamientos acerca del fondo del asunto.

En el caso en análisis, se observa que la fase de admisibilidad del recurso, en la que los jueces de la Sala de Casación previo a su resolución, efectuaron un estudio que demandó una argumentación minuciosa respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en la ley para la interposición de este recurso extraordinario de casación, ha sido cumplida con la expedición del respectivo auto que admite a trámite el recurso de casación por verificarse el cumplimiento de los requisitos para su interposición⁸, por tanto el universo en el cual les correspondía actuar a los jueces de la Sala de Casación, se enmarca en la segunda fase del recurso de casación, es decir a la sustanciación y resolución del mismo mediante un examen detallado y fundamentado sobre la existencia o no de vulneraciones a la ley en la sentencia impugnada, conforme los argumentos esgrimidos por la parte recurrente y que han sido aceptados en el auto de

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 142-17-SEP-CC, causa N.º 130-14-EP.

⁸ “CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUECES DE LO CIVIL Y MERCANTIL.- Quito jueves 9 de julio de 2015, las 13h54.- VISTOS.- (...) En consecuencia se ADMITEN el recurso, respecto de los dos primeros cargos. Córrese traslado con el recurso a la contraparte, por el término de cinco días, para que sea contestado fundamentadamente, de conformidad con el Art. 13 de la Ley de Casación. NOTIFÍQUESE.

admisión, mas no fundamentar su estudio en temas de admisibilidad que fueron materia de un examen judicial anterior.

En tal virtud, es deber de los operadores judiciales, al momento de conocer el recurso de casación, separar y diferenciar claramente las dos fases que operan en el mismo: admisibilidad y procedibilidad; así como el deber de respetar su ámbito de actuación en cada una de ellas dentro del marco de sus competencias en función de garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el debido proceso y evitar que se confundan competencias que deriven en que el tribunal de casación termine por resolver cuestiones de fondo en la fase de admisibilidad o viceversa, se resuelvan cuestiones de admisibilidad al momento de absolver el recurso.

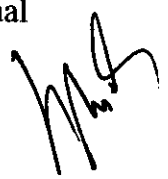
En este orden de ideas, el análisis que la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, estaba encaminado a la observancia y verificación de la falta de aplicación, indebida aplicación o errónea interpretación de las normas acusadas por el recurrente en el fallo impugnado, demandando por parte de los operadores judiciales un ejercicio argumentativo ya no de la admisibilidad del recurso sino de procedibilidad del mismo, en el que se realice el respectivo control de legalidad en la sentencia sometida a su estudio y en tal virtud casar la decisión impugnada o declarar improcedente el recurso, en base a una argumentación de las causales admitidas a trámite.

En este contexto es pertinente referirse al principio de preclusión procesal que se encuentra íntimamente ligado al derecho constitucional a la seguridad jurídica y que ha sido analizado y profundizado por la Corte Constitucional, dentro de los procesos que han llegado a su conocimiento. Así, este Organismo mediante la sentencia N.º 037-16-SEP-CC, señaló que:

La preclusión procesal tiene por finalidad posibilitar el progreso de los procesos judiciales mediante la prohibición de retrotraer el procedimiento y con ello consolidar los momentos cumplidos. De este modo, se garantiza el derecho a la seguridad jurídica de las partes procesales y el acceso a una tutela judicial efectiva, puesto que con ello las partes procesales tienen la certeza de que el proceso judicial avanzará de modo continuo y que no pueden revisarse o retrotraerse tramos que ya han culminado y que se han consolidado⁹.

Es así que conforme a este principio, se asegura no solo el respeto a las etapas existentes en un proceso, ocasionando que el cierre sucesivo de estas no hagan posible volver a revisarlas nuevamente, sino que además se garantiza la observancia de las normas jurídicas aplicables a cada una de las fases, lo cual

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 037-16-SEP-CC, caso N.º 0977-14-EP.





genera certeza de que el ordenamiento jurídico será aplicado correctamente, otorgando en definitiva, seguridad jurídica en la tramitación de un proceso¹⁰.

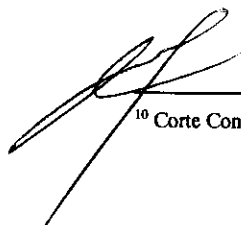
Dicho esto se observa en el caso *sub examine*, que los jueces de casación han hecho caso omiso al principio de preclusión, por el cual no se puede volver a revisar nuevamente las etapas existentes dentro de un proceso, concretamente la etapa o fase de admisibilidad del recurso, pues consideran que el recurrente debió haber invocado una causal diferente a la que fue admitida a trámite con el objeto que el mismo sea conocido por la Sala casacional, siendo este el argumento central para no analizar la causal admitida a trámite.

Por todo lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que la sentencia emitida, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no guarda la debida coherencia lógica y sistemática con los elementos que la conforman, pues el universo en el que centra su análisis radica en volver a analizar los requisitos de admisibilidad del recurso, desnaturalizando en tal virtud los objetivos y fines del recurso de casación; razones por las cuales el fallo impugnado no cumple el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El último requisito del test de motivación es aquel que se refiere a la necesidad de entender y comprender el contenido de las resoluciones judiciales. Tal requisito puede ser encontrado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuando se indica como uno de los principios procesales de la justicia constitucional, la comprensibilidad efectiva, que señala: “Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá dictar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte”.

Del mismo modo, la comprensibilidad en unión a los dos estándares analizados exige el uso de un lenguaje claro y sencillo, que explique a las partes procesales el sentido, alcance y límites de los derechos, así como exprese la dimensión de la dignidad humana materializada en derechos y discurso jurídico adecuado en el caso en cuestión.


¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 107-15-SEP-CC, caso N.º 1725-12-EP.

El parámetro de comprensibilidad implica que la decisión judicial sea expuesta de manera clara y comprensible, puesto que la misma no solo está direccionada hacia las partes procesales sino al gran auditorio social, puesto que a través de ella se adquieren conocimientos en derecho y que la misma goce de legitimidad. Dentro del caso *sub examine*, la redacción empleada por parte de los jueces de casación, lejos de ser clara resulta confusa, en tanto, en la construcción del razonamiento judicial no se analiza los argumentos expuestos por el recurrente, sino se enmarca a examinar nuevamente los aspectos de admisibilidad del recurso que ya fueron dilucidados en un momento procesal oportuno –fase de admisibilidad del recurso–, lo cual torna a su decisión en incomprensible.

Por lo antes expuesto, se desprende que la sentencia dictada el 24 de marzo de 2016, por los Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso N.º 374-2015 no ha observado los parámetros de la lógica y la comprensibilidad, y por tanto, se evidencia una afectación al derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrada en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando Justicia Constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:


SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República, en la sentencia emitida el 24 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:
 - 3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 24 de marzo de 2016, por los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.





- 3.2. Retrotraer el proceso hasta el momento en que se verifica la vulneración del derecho constitucional antes mencionado.
 - 3.3. Disponer que previo sorteo, sea otro Tribunal de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, el que resuelva el recurso de casación, de conformidad con la Constitución de la República, la ley y en aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

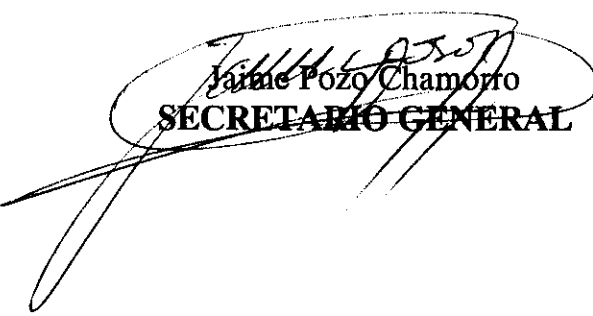


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Pamela Martínez Loayza y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 13 de septiembre de 2017. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL


JPCH/mbvv



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0828-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 3 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCh/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 0828-16-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los tres días del mes de octubre de dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 303-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017**, a los señores: Andrés Marcelo Herrera Flores, gerente general y representante legal de la Compañía AUSTROCORP S.A. en las casillas constitucionales **465, 1002** y a través de los correos electrónicos andresherreraf@hotmail.com; jcevallossilva@outlook.com; a Teresita Gabriel Criollo Abril y Patricio de Jesús Urgiles Ramos, en el correo electrónico pichub_17@hotmail.com; a Mónica Herrera Flores, gerente general de Inmobiliaria South Garden S.A. en el correo electrónico pacorderod@hotmail.com; mariagabrielacorderov@gmail.com; a los señores Jueces de la Sala Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Azuay en la casilla constitucional **680**; a la Procuraduría General del Estado en la casilla constitucional **018**; a los señores Jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia en la casilla constitucional **19**; a quien además mediante Oficio Nro. **5988-CCE-SG-NOT-2017**, se devolvió los expedientes originales Nros. **17711-2015-0374; 01113-2014- 0012G; y 202-SCM-CPJA-15**, conforme consta de los documentos adjuntos. - Lo certifico. -


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/CLCh




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**


GUÍA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 527

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
ÁNGEL CALUÑA ARÉVALO, FRANCISCO NINABANDA QUINOTOA Y OTROS	061	-	-	2301-16-EP	AUTO DE PLENO DE 02 DE OCTUBRE DE 2017
ANDRÉS MARCELO HERRERA FLORES, GERENTE GENERAL Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA AUSTROCORP S.A.	465 Y 1002	JUECES DE LA SALA CIVIL, MERCANTIL, INQUILINATO Y MATERIAS RESIDUALES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY	680	0828-16-EP³	SENTENCIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 2017
		JUECES DE LA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO	018		

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 03 de octubre de 2.017


Ab. Carina López
SECRETARÍA GENERAL


CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 3 OCT. 2017
Fecha:
Hora: 16:20
Total Boletas: 6



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 03 de Octubre del 2.017
Oficio Nro. 5988-CCE-SG-NOT-2017

Señor
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

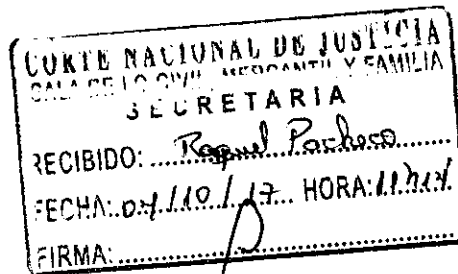
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la **Sentencia Nro. 303-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0828-16-EP**, presentada por Andrés Herrera Flores en calidad de representante legal de la compañía AUSTROCORP S.A. De igual manera, devuelvo el expediente original Nro. **17711-2015-0374**, constante en 01 cuerpo con 41 fojas útiles de su instancia. Además, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente sentencia, devuelvo el expediente original Nro. **01113-2014- 0012G**, constante en 01 cuerpo con 66 fojas útiles de la sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Azuay; y el expediente original Nro. **202-SCM-CPJA-15**, constante en 01 cuerpo con 113 fojas útiles correspondientes a primera instancia, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCh/CLCh



Carina Lopez

De: Carina Lopez
Enviado el: martes, 03 de octubre de 2017 15:13
Para: 'andresherreraf@hotmail.com'; 'jcevallossilva@outlook.com'; 'pichub_17@hotmail.com';
'pacorderod@hotmail.com'; 'mariagabrielacorderov@gmail.com'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 303-17-SEP-CC de 13 de septiembre del 2017 dentro
del caso No. 0828-16-EP
Datos adjuntos: 303-17-SEP-CC (0828-16-EP).pdf

A handwritten signature, possibly the letter 'C', is visible within a rectangular border.